



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 862

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HILDA CECILIA BUENDIA DE JIMENEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2723 de fecha veinticuatro (24) de julio de 1991, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **LUIS FIDEL JIMENEZ PUELLO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la C.C. No. 4.025.479 expedida en Turbaco, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del veinticinco (25) de julio de 1986 por cumplir con los requisitos legales.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 397 de fecha siete (7) de marzo de 2003, la secretaria de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció sustitución pensional a favor de la señora **HILDA CECILIA BUENDIA DE JIMENEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 23.229.429 expedida en Turbaco, en calidad de cónyuge superviviente del finado **LUIS FIDEL JIMENEZ PUELLO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la C.C. No. 4.025.479 expedida en Turbaco.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **HILDA CECILIA BUENDIA DE JIMENEZ** quien se identifica con la C.C. No. 23.229.429 expedida en Turbaco, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha diecinueve (19) de marzo de 2014 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional del pensionado principal se causó a partir del año 1986.

Que, dando alcance a la petición inicial, la doctora **MARIA ALEJANDRA DEL VALLE QUIROZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.463.088 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 288.704 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **HILDA CECILIA BUENDIA DE JIMENEZ**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-007602** radicado en la fecha trece (13) de julio de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha diecinueve (19) de marzo de 2014 y trece (13) de julio de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 862

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HILDA CECILIA BUENDIA DE JIMENEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 862

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HILDA CECILIA BUENDIA DE JIMENEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico del causante, toda vez que de conformidad con el Informe de Abonos por proveedor expedido por la Dirección Financiera Departamental (Tesorería) existe un pago a favor de la pensionada que data para el año 2013 por concepto de reajuste pensional Ley 6ta de 1992, el cual nada tiene que ver con el asunto de marras. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2011, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha diecinueve (19) de marzo de 2014, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 862

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HILDA CECILIA BUENDIA DE JIMENEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2014, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2011.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2011 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha diecinueve (19) de marzo de 2014, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora HILDA CECILIA BUENDIA DE JIMENEZ, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 862

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HILDA CECILIA BUENDIA DE JIMENEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : <i>luis fidel jimenez puello</i>					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 4025479					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O) : <i>hilda buendia de jimenez</i>					STATUS : ----				
IDENTIFICACION: 23229429									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1986	\$ 154.590	1		\$ 154.590					
1987	\$ 154.590	1,15		\$ 177.779					
1988	\$ 177.779	1,15		\$ 204.445					
1989	\$ 204.445	1,27		\$ 259.645					
1990	\$ 259.645	1,26		\$ 327.153					
1992	\$ 327.153	1,2604		\$ 412.344					
1993	\$ 412.344	1,2503		\$ 515.554					
1994	\$ 515.554	1,226		\$ 632.069					
1995	\$ 632.069	1,2259		\$ 774.853					
1996	\$ 774.853	1,195		\$ 925.950					
1997	\$ 925.950	1,2163		\$ 1.126.233					
1999	\$ 1.126.233	1,167		\$ 1.314.313					
2000	\$ 1.314.313	1,0923		\$ 1.435.625					
2001	\$ 1.435.625	1,0875		\$ 1.561.242					
2002	\$ 1.561.242	1,0765		\$ 1.680.677					
2003	\$ 1.680.677	1,0699		\$ 1.798.156					
2004	\$ 1.798.156	1,0649		\$ 1.914.856					
2005	\$ 1.914.856	1,055		\$ 2.020.173					
2006	\$ 2.020.173	1,0485		\$ 2.118.152					
2007	\$ 2.118.152	1,0448		\$ 2.213.045					
2008	\$ 2.213.045	1,0569		\$ 2.338.967					
2009	\$ 2.338.967	1,0767		\$ 2.518.366					
2010	\$ 2.518.366	1,02		\$ 2.568.733					
2011	\$ 2.568.733	1,0317		\$ 2.650.162	1.687.391	\$ 962.772	3	2.888.315	3.131.944
2012	\$ 2.650.162	1,0373		\$ 2.749.013	1.750.330	\$ 998.683	14	13.981.563	19.582.729
2013	\$ 2.749.013	1,0244		\$ 2.816.089	1.793.038	\$ 1.023.051	14	14.322.713	19.663.136
2014	\$ 2.816.089	1,0194		\$ 2.870.721	1.827.823	\$ 1.042.898	14	14.600.574	19.471.726
2015	\$ 2.870.721	1,0366		\$ 2.975.790	1.894.722	\$ 1.081.068	14	15.134.955	19.213.665
2016	\$ 2.975.790	1,0677		\$ 3.177.251	2.022.994	\$ 1.154.257	14	16.159.591	19.087.423
2017	\$ 3.177.251	1,0575		\$ 3.359.943	2.139.316	\$ 1.220.626	14	17.088.768	19.355.484
2018	\$ 3.359.943	1,0409		\$ 3.497.364	2.226.814	\$ 1.270.550	14	17.787.699	19.515.796
2019	\$ 3.497.364	1,0318		\$ 3.608.581	2.297.627	\$ 1.310.953	14	18.353.347	19.449.927
2020	\$ 3.608.581	1,038		\$ 3.745.707	2.384.937	\$ 1.360.770	14	19.050.775	19.707.332
2021	\$ 3.745.707	1,016		\$ 3.805.638	2.423.096	\$ 1.382.542	7	9.677.793	11.160.087
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								159.046.094	178.179.160
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									189.339.248

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 862

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HILDA CECILIA BUENDIA DE JIMENEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

CUADRO DE INDEXACION

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	962.772	
108,78			
Meses			
Enero	74,12	962.772	
Febrero	74,57	962.772	
Marzo	74,77	962.772	
Abril	74,86	962.772	
Mayo	75,07	962.772	
Junio	75,31	962.772	
Mesada Adic.	75,31	962.772	
Julio	75,42	962.772	
Agosto	75,39	962.772	
Septiembre	75,62	962.772	
Octubre	75,77	962.772	
Noviembre	75,87	962.772	980.392
Diciembre	76,19	962.772	1.075.776
Mesada Adic.	76,19	962.772	1.075.776
TAL AÑO 2011			3.131.944

2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	998.683		jul-21	I.P.C	1.023.051	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	76,75	998.683	1.415.462	Enero	78,28	1.023.051	1.421.659
Febrero	77,22	998.683	1.406.847	Febrero	78,63	1.023.051	1.415.331
Marzo	77,31	998.683	1.405.209	Marzo	78,79	1.023.051	1.412.457
Abril	77,42	998.683	1.403.213	Abril	78,99	1.023.051	1.408.881
Mayo	77,66	998.683	1.398.876	Mayo	79,21	1.023.051	1.404.968
Junio	77,72	998.683	1.397.797	Junio	79,39	1.023.051	1.401.782
Mesada Adic.	77,72	998.683	1.397.797	Mesada Adic.	79,39	1.023.051	1.401.782
Julio	77,70	998.683	1.398.156	Julio	79,43	1.023.051	1.401.076
Agosto	77,73	998.683	1.397.617	Agosto	79,50	1.023.051	1.399.843
Septiembre	77,96	998.683	1.393.493	Septiembre	79,73	1.023.051	1.395.804
Octubre	78,08	998.683	1.391.352	Octubre	79,52	1.023.051	1.399.490
Noviembre	77,98	998.683	1.393.136	Noviembre	79,35	1.023.051	1.402.489
Diciembre	78,05	998.683	1.391.887	Diciembre	79,56	1.023.051	1.398.787
Mesada Adic.	78,05	998.683	1.391.887	Mesada Adic.	79,56	1.023.051	1.398.787
TAL AÑO 2012			19.582.729	TOTAL AÑO 2013			19.663.136
2014				2015			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	1.042.898		jul-21	I.P.C	1.081.068	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	79,95	1.042.898	1.418.968	Enero	83,00	1.081.068	1.416.851
Febrero	80,45	1.042.898	1.410.149	Febrero	83,96	1.081.068	1.400.650
Marzo	80,77	1.042.898	1.404.562	Marzo	84,45	1.081.068	1.392.523
Abril	81,14	1.042.898	1.398.157	Abril	84,90	1.081.068	1.385.143
Mayo	81,53	1.042.898	1.391.469	Mayo	85,12	1.081.068	1.381.563
Junio	81,61	1.042.898	1.390.105	Junio	85,21	1.081.068	1.380.103
Mesada Adic.	81,61	1.042.898	1.390.105	Mesada Adic.	85,21	1.081.068	1.380.103
Julio	81,73	1.042.898	1.388.064	Julio	85,37	1.081.068	1.377.517
Agosto	81,90	1.042.898	1.385.183	Agosto	85,78	1.081.068	1.370.933
Septiembre	82,01	1.042.898	1.383.325	Septiembre	86,39	1.081.068	1.361.252
Octubre	82,14	1.042.898	1.381.135	Octubre	86,98	1.081.068	1.352.019
Noviembre	82,25	1.042.898	1.379.288	Noviembre	87,51	1.081.068	1.343.830
Diciembre	82,47	1.042.898	1.375.609	Diciembre	88,05	1.081.068	1.335.589
Mesada Adic.	82,47	1.042.898	1.375.609	Mesada Adic.	88,05	1.081.068	1.335.589
TAL AÑO 2014			19.471.726	TOTAL AÑO 2015			19.213.665



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 862

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HILDA CECILIA BUENDIA DE JIMENEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	1.154.257		jul-21	I.P.C	1.220.626	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	89,19	1.154.257	1.407.781	Enero	94,07	1.220.626	1.411.499
Febrero	90,33	1.154.257	1.390.015	Febrero	95,01	1.220.626	1.397.534
Marzo	91,18	1.154.257	1.377.057	Marzo	95,46	1.220.626	1.390.946
Abril	91,63	1.154.257	1.370.294	Abril	95,91	1.220.626	1.384.420
Mayo	92,10	1.154.257	1.363.301	Mayo	96,12	1.220.626	1.381.395
Junio	92,54	1.154.257	1.356.819	Junio	96,23	1.220.626	1.379.816
Mesada Adic.	92,54	1.154.257	1.356.819	Mesada Adic.	96,23	1.220.626	1.379.816
Julio	93,02	1.154.257	1.349.818	Julio	96,18	1.220.626	1.380.534
Agosto	92,73	1.154.257	1.354.039	Agosto	96,32	1.220.626	1.378.527
Septiembre	92,68	1.154.257	1.354.769	Septiembre	96,36	1.220.626	1.377.955
Octubre	92,62	1.154.257	1.355.647	Octubre	96,37	1.220.626	1.377.812
Noviembre	92,73	1.154.257	1.354.039	Noviembre	96,55	1.220.626	1.375.243
Diciembre	93,11	1.154.257	1.348.513	Diciembre	96,92	1.220.626	1.369.993
Mesada Adic.	93,11	1.154.257	1.348.513	Mesada Adic.	96,92	1.220.626	1.369.993
AL AÑO 2016			19.087.423	TOTAL AÑO 2017			19.355.484
2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	1.270.550		jul-21	I.P.C	1.310.953	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	97,53	1.270.550	1.417.107	Enero	100,60	1.310.953	1.417.550
Febrero	98,22	1.270.550	1.407.151	Febrero	101,18	1.310.953	1.409.424
Marzo	98,45	1.270.550	1.403.864	Marzo	101,62	1.310.953	1.403.321
Abril	98,91	1.270.550	1.397.335	Abril	102,12	1.310.953	1.396.450
Mayo	99,16	1.270.550	1.393.812	Mayo	102,44	1.310.953	1.392.088
Junio	99,31	1.270.550	1.391.707	Junio	102,71	1.310.953	1.388.429
Mesada Adic.	99,31	1.270.550	1.391.707	Mesada Adic.	102,71	1.310.953	1.388.429
Julio	99,18	1.270.550	1.393.531	Julio	102,94	1.310.953	1.385.326
Agosto	99,30	1.270.550	1.391.847	Agosto	103,03	1.310.953	1.384.116
Septiembre	99,47	1.270.550	1.389.468	Septiembre	103,26	1.310.953	1.381.033
Octubre	99,59	1.270.550	1.387.794	Octubre	103,43	1.310.953	1.378.764
Noviembre	99,70	1.270.550	1.386.263	Noviembre	103,54	1.310.953	1.377.299
Diciembre	100,00	1.270.550	1.382.104	Diciembre	103,80	1.310.953	1.373.849
Mesada Adic.	100,00	1.270.550	1.382.104	Mesada Adic.	103,80	1.310.953	1.373.849
AL AÑO 2018			19.515.796	TOTAL AÑO 2019			19.449.927
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
jul-21	I.P.C	1.360.770		jul-21	I.P.C	1.382.542	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	104,24	1.360.770	1.420.036	Enero	105,91	1.382.542	1.420.007
Febrero	104,94	1.360.770	1.410.563	Febrero	106,58	1.382.542	1.411.080
Marzo	105,53	1.360.770	1.402.677	Marzo	107,12	1.382.542	1.403.967
Abril	105,70	1.360.770	1.400.421	Abril	107,76	1.382.542	1.395.628
Mayo	105,36	1.360.770	1.404.940	Mayo	108,84	1.382.542	1.381.780
Junio	104,97	1.360.770	1.410.160	Junio	108,78	1.382.542	1.382.542
Mesada Adic.	104,97	1.360.770	1.410.160	Mesada Adic.	108,78	1.382.542	1.382.542
Julio	104,97	1.360.770	1.410.160	Julio	108,78	1.382.542	1.382.542
Agosto	104,96	1.360.770	1.410.295	Agosto		1.382.542	0
Septiembre	105,29	1.360.770	1.405.874	Septiembre		1.382.542	0
Octubre	105,23	1.360.770	1.406.676	Octubre		1.382.542	0
Noviembre	105,08	1.360.770	1.408.684	Noviembre		1.382.542	0
Diciembre	105,48	1.360.770	1.403.342	Diciembre		1.382.542	0
Mesada Adic.	105,48	1.360.770	1.403.342	Mesada Adic.		1.382.542	0
AL AÑO 2020			19.707.332	TOTAL AÑO 2021			11.160.087

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 189.339.248, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado principal y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 862

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA HILDA CECILIA BUENDIA DE JIMENEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **HILDA CECILIA BUENDIA DE JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.229.429 expedida en Turbaco **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **HILDA CECILIA BUENDIA DE JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.229.429 expedida en Turbaco, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 189.339.248, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0069 hace parte integral del CDP. No 1217 de fecha seis (6) de octubre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **MARIA ALEJANDRA DEL VALLE QUIROZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.463.088 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 288.704 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **HILDA CECILIA BUENDIA DE JIMENEZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **HILDA CECILIA BUENDIA DE JIMENEZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 11 de octubre del 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017